



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-316/2021

Actor: Alejandro Escobar Hernández, aspirante a **candidato independiente** a presidente municipal de Zinacantepec, Estado de México.

Responsable: INE.

Acto impugnado: **Omisión de dar respuesta** a su solicitud de ampliación de plazo para la obtención de apoyo ciudadano.

HECHOS

El actor impugna la omisión de dar respuesta a la solicitud de ampliación de plazo para la obtención de apoyo ciudadano por parte del Instituto Nacional Electoral en relación con su aspiración a obtener la calidad de candidato independiente a presidente municipal de Zinacantepec, Estado de México

SINTESIS DEL PROYECTO

El promovente alega la posible vulneración del derecho de petición, legalidad y certeza jurídica ante la omisión del Instituto Nacional Electoral de dar contestación a su petición en virtud de la dificultad que, afirma, tiene para alcanzar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido derivado de la contingencia sanitaria, aunado a que refiere la concesión de la ampliación de plazo señalada a otros peticionarios.

Como se advierte, si la pretensión del actor es que el instituto de respuesta a la petición que le fue formulada se puede concluir que el juicio se relaciona con la elección de un ayuntamiento dentro de una demarcación territorial específica.

Es clara la competencia de la Sala Regional Toluca para conocer y resolver el asunto.

En consecuencia, lo procedente es remitir las constancias del expediente a la Sala Regional Toluca para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

Similar criterio se adoptó en el SUP-JDC-257/2021.

CONCLUSIÓN:

La Sala Regional Toluca es la competente para conocer y resolver el asunto.



EXPEDIENTE: SUP-JDC-316/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Acuerdo que determina que la **Sala Toluca es competente** para conocer y resolver la impugnación de **Alejandro Escobar Hernández**, a fin de controvertir la omisión del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a la solicitud de ampliación de plazo para la obtención de apoyo ciudadano.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACION COLEGIADA	3
III. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA	3
IV. ACUERDOS	5

GLOSARIO

Actor:	Alejandro Escobar Hernández, aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley Electoral Local	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
OPLE/Instituto Local	Instituto Estatal Electoral del Estado de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca	Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Toluca, Estado de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo por el que emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México para participar

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

SUP-JDC-316/2021

en el proceso de selección a una candidatura independiente para integrar los ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro².

2. Manifestación de intención. El veinticuatro de enero³ el actor presentó escrito de manifestación de intención para el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Zinacantepec, Estado de México.

3. Constancia de aspirante a candidato independiente. El nueve de febrero, el Consejo General del Instituto Local aprobó la procedencia del escrito de manifestación de intención de la candidatura independiente a presidente municipal de Zinacantepec, Estado de México, expidiendo la constancia correspondiente⁴.

4. Solicitud de ampliación de plazo para recabar apoyo ciudadano. El cinco de marzo, solicitó por escrito al consejero presidente del INE la ampliación de plazo para recabar apoyo ciudadano para obtener la calidad de candidato independiente a presidente municipal del referido municipio.

5. Juicio ciudadano. El doce de marzo, el actor presentó ante INE demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a la solicitud de ampliación de plazo para recabar el apoyo ciudadano necesario para ser candidato independiente al cargo de elección popular ya señalado.

6. Recepción de expediente. El dieciséis de marzo, fue recibida en la Oficialía de partes de esta Sala Superior la demanda de juicio ciudadano.

7. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-316/2021 y turnarlo a la

²Acuerdo IEEM/CG/43/2020.

³ Todas las fechas corresponden a 2021, salvo mención expresa.

⁴ Acuerdo IEEM/CG/51/2021



ponencia de la Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor⁵.

III. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

1. Tesis de la decisión

Corresponde a la Sala Toluca conocer y resolver el asunto porque la controversia se relaciona con la omisión del INE de dar respuesta a la solicitud de ampliación de plazo para la obtención de apoyo ciudadano para una persona que aspira a una candidatura independiente a presidente municipal en el Estado de México, lo cual es competencia de dicho órgano jurisdiccional.

2. Justificación

a. Marco normativo

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección, el derecho involucrado y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

SUP-JDC-316/2021

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios establecen que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernaturas.

Por su parte, conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida Ley, **las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios** que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, **ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

De lo anterior, se advierte que el legislador estableció la distribución de competencia entre las salas regionales atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones de acuerdo con cada caso.

b. Caso concreto

El actor impugna la omisión de dar respuesta a la solicitud de ampliación de plazo para la obtención de apoyo ciudadano por parte del INE en relación con su aspiración a obtener la calidad de candidato independiente a presidente municipal de Zinacantepec, Estado de México.

Al respecto, el promovente alega la posible vulneración del derecho de petición, legalidad y certeza jurídica ante la omisión del INE de dar contestación a su petición en virtud de la dificultad que, afirma, tiene para alcanzar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido derivado de la contingencia sanitaria, aunado a que refiere la concesión de la ampliación de plazo señalada a otros peticionarios.

Como se advierte, si la pretensión del actor es que el INE de respuesta a la petición que le fue formulada, se puede concluir que el juicio se



relaciona con la elección de un ayuntamiento dentro de una demarcación territorial específica.

Por tanto, es clara la competencia de la Sala Toluca para conocer y resolver el asunto.

Similar criterio se adoptó en el SUP-JDC-257/2021.

3. Conclusión

En consecuencia, lo procedente es remitir las constancias del expediente a la Sala Toluca para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

IV. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Toluca es **competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por el actor.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previo trámite, envíe los autos a la Sala Toluca, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales

SUP-JDC-316/2021

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.